

Secretaría:- Informo a la señora Juez que el término traslado recurso de reposición transcurrió así:

FECHA FIJACIÓN AVISO DE TRASLADO: Abril 14 de 2021

Termino tres (3) días: 15, 16, 19 de Abril de 2021.- NO HUBO PRONUNCIAMIENTO, salvo comunicación vía email por parte del gerente de SUPER PIG EJECAF S.A.S. al ejecutado y su apoderada judicial, comunicándole y notificándole la cesión del crédito Archivo 099 expediente digital.

Cartago Junio 9 de 2021

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02ccc cartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 534

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 761473103002-2020-00019-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la Apoderada Judicial del Demandado **MAURICIO TORO JIMÉNEZ** contra los **numerales 4º y 5º del Auto No. 285 del 5 de Abril de 2021**.

Corrido el traslado del recurso de reposición a la parte demandante, conforme el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como bien se conoce, **la reposición** es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; *reformato*, esto es, se deje vigente una parte y sin efecto otra; *aclararlo, despejarlo* de toda oscuridad o duda (por órdenes contradictorias y

confusas); *adicionarlo*, implica agregarle algo a su contenido. Por ello se exige su sustentación fundamentando cual es la finalidad pretendida.-

En los **numerales 4º y 5º del Auto No. 285 del 5 de Abril de 2021**, se ordenó : **“4º.- ADMITIR** la Cesión del Crédito realizada por la Ejecutante **SUPER PIG EJECAF S.A.S.**, a través del Representante legal, a favor del señor **BAIRON ALBERTO ZULUAGA BEDOYA**.

5º.- TENER al Cesionario **BAIRON ALBERTO ZULUAGA BEDOYA** como Litisconsorte del Ejecutante, hasta tanto no se notifique al **Deudor Demandado- MAURICIO TORO JIMÉNEZ-** de la Cesión del Crédito-Inciso 3º artículo 68 del Código General del Proceso-“. Providencia notificada por estado 027 de Abril 6 de 2021.-

La apoderada del Demandado, el **9 de Abril de 2021**, dentro del término de ejecutoria presentó vía email escrito adjuntando los siguientes archivos: **1.** Escrito mediante el cual no acepta la cesión, ni la sucesión procesal; **2.** Memorial dirigido a la parte ejecutante solicitando una determinada información y, **3.** Escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio apelación.-archivos 090,092, 093,095-

La argumentación traída a colación por la apoderada del ejecutado inherente a lo que es objeto de recurso se centra en los siguientes puntos: *“1.-El auto objeto de este recurso no indica, expresamente, que contra éste auto no procede recuso alguno.*

2.- El presente recurso se presenta dentro de término oportuno, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 y el Código General del Proceso....”

3.- Mi poderdante manifiesta que, en virtud del artículo mil novecientos sesenta (1960) del Código Civil, se da por notificado de la existencia de la cesión”.

4.-La mencionada cesión, no es aceptada por mi poderdante, cumpliendo así con las obligaciones que le endilgan los artículos mil novecientos sesenta y dos (1962) y mil novecientos sesenta y tres (1963) y el inciso tercero del artículo sesenta y ocho (68) del código general del proceso tal como consta en documento anexo.” (...)

Analizado lo planteado, tenemos que de conformidad con el inciso tercero del Art. 318 del Código General del Proceso, *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*-negrillas por el juzgado.

De acuerdo a lo plasmado en dicho precepto, no es necesario, forzoso u obligatorio que al pronunciarse determinado auto, deba expresarse en el mismo qué recursos proceden contra la decisión, tal como lo esboza la recurrente, razón más que suficiente para no entrar en otras elucubraciones al respecto.

En cuanto a la oportunidad procesal para la interposición del recurso, se reitera, se formuló oportunamente-**9 de Abril de 2021-**, esto es, dentro del término de ejecutoria del Auto No. 285 del 5 de Abril de 2021.-archivo 096.

Respecto a que se da por notificado de la existencia de la Cesión, pero no la acepta, se considera, que tales manifestaciones se ajustan en un todo a lo predicado en el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, esto es, el *Cesionario* solo podrá intervenir en éste asunto como *Litisconsorte del anterior titular* y no como Sucesor Procesal del mismo.

Así las cosas, como quiera que lo decidido por el juzgado en el auto objeto de recurso está acorde con los lineamientos jurídicos relacionados con la *cesión del crédito* y el efecto jurídico que conlleva la no aceptación de la misma, no hay lugar para reponerlo por las razones pretendidas por la recurrente.

Cabe advertir, que no se analizan los demás puntos plasmados en el escrito contentivo del recurso como argumentos para una eventual revocatoria, por cuanto su finalidad se aleja en un todo del contexto del auto recurrido.

Finalmente, sobre el *recurso de apelación* formulado subsidiariamente, se denegará por cuanto la decisión tomada en el auto objeto de impugnación, no aparece encasillado en aquellos como apelables en el Art. 321 del Código General del Proceso, como tampoco se encuentra expresamente señalado en la normativa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago,**

R E S U E L V E:

1º.- NO REPONER para revocar los **numerales 4º y 5º del Auto No. 285 del 5 de Abril de 2021** proferido en este Proceso Ejecutivo iniciado por **SUPER PIG EJECAF S.A.S.**, a través del Representante legal, y el *Cesionario-BAIRON ALBERTO ZULUAGA BEDOYA*, como Litisconsorte del titular, según lo expuesto en la motivación.

2º.- NEGAR por improcedente, el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandado, contra el Auto No. 285 del 5 de Abril de 2021, en subsidio al de reposición.

3º.- CORRER traslado de las **Excepciones de Mérito:** *“Cobro de lo no debido”, “Doble cobro”, “Anatocismo”, “Regulación o pérdida de interés”, “Novación”, “Cuantía no argumentada y desproporcionada”, “Falta de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente- ausencia y/o violación de instrucciones”, “Omisión de los requisitos necesarios para el ejercicio*

de la acción y la de haberse llenado el título sin cumplir lo acordado en el negocio causal” y la “Innominada”, formuladas por la apoderada el **Demandado- MAURICIO TORO JIMÉNEZ-** a los integrantes de la parte Ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncien sobre ellas, adjuntando o pidiendo las pruebas que pretendan hacer valer.-Arts. 443 en armonía con el Art. 392 del C.G.P.

4º.- NOTIFICAR éste auto de conformidad con el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1cbcd8e3331316c5a448a0f2f28ce2efacdc0dd5e16975f72308971638080a

Documento generado en 10/06/2021 10:55:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>